

NUMERO 149

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE TRANSPORTE

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social.

ARTÍCULO 2o.- La presente Ley tiene como objeto:

I.- Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;

II.- Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, la coordinación entre ambos órdenes de gobierno y, la integración y administración del Sistema de Transporte Estatal; y

III.- Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del servicio público y privado de Transporte, los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los recursos administrativos o medios de defensa.

ARTÍCULO 3o.- El interés público y social que la presente Ley tutela, se define en los principios básicos siguientes:

I.- El transporte en general, es de los factores fundamentales que promueven el desarrollo productivo, económico y social de la Entidad, de lo que deriva la responsabilidad del Estado y los Municipios, asegurar se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población, debiendo al efecto, proveer por cuantos medios estén a su alcance, las medidas y acciones que garanticen su desarrollo;

II.- El transporte colectivo de personas, es el medio de traslado mas usado diariamente por la mayoría de la población, con el propósito de ocurrir a los centros de trabajo, de prestación de servicios educativos, salud, comercio, recreación, entre muchos más, significando la fuente y vida de la actividad económica y social de la entidad, de lo que deviene, que este servicio sea básico y de primera necesidad para la sociedad sonorenses, por tanto, la trascendente e ineludible responsabilidad del Estado y los Municipios, en las respectivas esferas de su competencia, de velar y preservar que el servicio público de transporte se preste en forma continua, uniforme, regular, permanente, segura, digna y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población, cuidando que el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de los sonorenses no sea afectado;

III.- Los usuarios del servicio público de transporte, son los destinatarios de la prestación de este servicio; por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean el centro y punto de partida del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en las esferas de su competencia, para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público de transporte; acogiendo tal premisa esta Ley para establecer y garantizar los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio; y

IV.- El Servicio de transporte público que tiene derecho a recibir el usuario, debe estar fincado en el pago de una cuota o tarifa justa y razonable, que conjugue el interés del destinatario del servicio, con la inversión y costo de la prestación; en caso que se concesione, el Estado debe garantizar al concesionario, la ganancia mínima que haga económicamente redituable la prestación del servicio, sin perjuicio de su obligación de salvaguardar los principios antes consignados y evitar que se generen prácticas monopólicas o de concentración por los concesionarios de este servicio público.

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se considera servicio público de transporte la actividad mediante la cual, con apego a los principios señalados en el artículo precedente, el Ejecutivo del Estado con la participación de los Municipios en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, satisface por sí o a través de concesionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales en el territorio del Estado, que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución en numerario.

El servicio particular o privado de transporte, es el traslado de personas y cosas que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios, el cual no se ofrece al público.

ARTÍCULO 5o.- La prestación del servicio público de transporte es una función del Estado, que se ejerce a través del Poder Ejecutivo Estatal con la participación de los Municipios en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 6o.- En los procedimientos establecidos en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 7o.- Son autoridades de transporte, las siguientes:

I.- En el ámbito estatal:

a).- El Titular del Poder Ejecutivo;

b).- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;

c).- El Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

d).- Los Delegados Regionales de Transporte; y

e).- Los Inspectores de Transporte del Estado.

II.- En el ámbito municipal:

a).- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado o la Dependencia que los mismos determinen;

y

b).- Los Inspectores de Transporte Municipal.

III.- Las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano donde se integren.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 8o.- En la aplicación de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen, concurrirán el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y de conformidad con las atribuciones que este ordenamiento les establece.

ARTÍCULO 9o.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transporte, las siguientes:

I.- Aprobar, el Programa Estatal del Transporte;

II.- Expedir los reglamentos de esta Ley;

III.- Integrar y administrar el Sistema de Transporte del Estado;

IV.- Prestar, por conducto de organismos públicos descentralizados que se creen para tal fin, el servicio público de transporte, en los términos de esta Ley;

V.- Administrar a través de organismos públicos descentralizados que se forme para tal objeto, centrales y terminales del servicio público y privado del transporte, en los términos de esta Ley;

VI.- Autorizar sistemas relativos al servicio público y privado de transporte, distintos a los contemplados en la presente Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, de conformidad con el o los estudios técnicos y socioeconómicos aprobados por los ayuntamientos respectivos;

VII.- Participar o constituir sociedades que tengan por objeto tanto la prestación del servicio público de transporte, como los servicios auxiliares y conexos para mejorar la eficiencia y eficacia en beneficio de los usuarios;

VIII.- Satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, resolver la concesión de la prestación del mismo, en base a los estudios técnicos y socioeconómicos realizados por la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, conjuntamente con los ayuntamientos, previa aprobación de estos últimos. La responsabilidad originaria de realizar los estudios compete a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, debiendo iniciarlos de oficio o a petición del Ayuntamiento competente según la demarcación territorial, quien a su vez, tiene la facultad de participar o no en la elaboración de dichos estudios;

IX.- Emitir convocatoria pública, cuando se haya resuelto otorgar en concesión la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con el estudio técnico y socioeconómico aprobado por el Ayuntamiento respectivo en los términos de la fracción anterior;

X.- Otorgar las concesiones previa observancia del procedimiento que previene esta Ley y ordenar su registro respectivo y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XI.- Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, para mejorar la prestación del servicio público de transporte;

XII.- Decretar y disponer, provisional o definitivamente, con observancia a los procedimientos establecidos en esta Ley, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte concesionado, cuando así lo exija el orden público o el interés social;

XIII.- Revocar las concesiones otorgadas, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley;

XIV.- Reglamentar y controlar el funcionamiento del Registro Público de Transporte del Estado, y garantizar eficazmente la publicidad de los actos relacionados con el transporte y particularmente, las concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte

público y en general los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte; y

XV.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología en materia de Transporte, las siguientes:

I.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Programa Estatal del Transporte donde se especifiquen los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista;

II.- Formular y conducir, de acuerdo al Programa Estatal del Transporte, la política del sector en la entidad;

III.- Coordinar, la evaluación anual del Programa Estatal del Transporte con la participación de los ayuntamientos del Estado, proponiendo al Titular del Ejecutivo Estatal, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista;

IV.- Promover e impulsar la constitución de figuras asociativas entre los concesionarios de acuerdo con las leyes de la materia, siempre que no implique actos de monopolio o concentración, para optimizar y eficientar el servicio público de transporte concesionado, así como abaratar su costo de operación;

V.- Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte, con excepción de los municipios en donde exista Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano que realizará estas funciones en el ámbito de su municipio para este tipo de transporte;

VI.- Resolver la suspensión del servicio público de transporte, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley;

VII.- Resolver los procedimientos administrativos y recursos promovidos ante la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

VIII.- Resolver sobre las solicitudes de los concesionarios relativas a la cesión o gravamen de las concesiones, previa substanciación del procedimiento respectivo, siempre que tales actos sean para mejorar la prestación del servicio concesionado;

IX.- Hacer cumplir sus decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley emita, por sí o por conducto de la Delegación Regional que corresponda, quién podrá solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública;

X.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley, por sí o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano;

XI.- Expedir los lineamientos y normas técnicas de la materia;

XII.- Aprobar los programas anuales de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, a los concesionarios, de conformidad con el Programa Estatal de Transporte; y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos, y las que le deleguen el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, contará con una Unidad Administrativa, que tendrá las funciones siguientes:

I.- Expedir el título que ampare la concesión a favor del concesionario;

II.- Otorgar permisos del servicio privado o particular de transporte, con la debida participación de los ayuntamientos cuando afecte su ámbito territorial, previa observancia del procedimiento que esta Ley previene;

III.- Substanciar, hasta ponerlo en estado de resolución, el procedimiento para otorgar concesiones con arreglo a lo que esta Ley dispone y la convocatoria pública lanzada para tal efecto;

IV.- Substanciar, de oficio o a petición de las Delegaciones Regionales, de los ayuntamientos o de parte interesada, hasta ponerlo en estado de resolución, el procedimiento administrativo, respecto a:

a) Los asuntos relacionados con la prestación del servicio público de transporte y del servicio privado o particular de transporte;

b) El cambio o modificación de rutas;

c) El cumplimiento y modificación de horarios;

d) El cambio y sustitución de unidades; y

e) La cesión o gravamen de las concesiones.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan;

V.- Substanciar, hasta ponerlos en estado de resolución, los recursos o medios de defensa promovidos por las partes interesadas;

VI.- Coordinar y proveer de apoyo técnico a los Delegados Regionales y vigilar el buen desempeño de sus funciones;

VII.- Realizar conjuntamente con los ayuntamientos, de oficio o a petición de éstos, los estudios técnicos y socioeconómicos de necesidades de servicio público de transporte, para ser sometidos a la aprobación, o en su caso, rechazo por parte del Ayuntamiento que corresponda, en razón de la demarcación territorial.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

VIII.- Formular el anteproyecto de Programa Estatal de Transporte con la participación de los ayuntamientos, donde se establezcan los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, previéndose los sistemas integrales de rutas de transporte de carácter municipal, intermunicipal y estatal, debiendo considerar por lo menos, que los itinerarios mejoren el servicio, abaraten los costos, den mayor fluidez al tránsito y preserven el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de la entidad;

IX.- Autorizar prórroga para la iniciación del servicio concesionado;

X.- Presentar al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, el proyecto de programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, el de los concesionarios de conformidad con el Programa Estatal de Transporte, las políticas y lineamientos emitidas por el Secretario, así como coordinar su ejecución con los Delegados Regionales, autoridades municipales y consejos consultivos;

XI.- Coordinar el funcionamiento del Registro Público de Transporte del Estado, de acuerdo a lo que establece esta Ley y sus reglamentos;

XII.- Proponer al Secretario, los proyectos de los reglamentos, lineamientos y normas relativos a los sistemas generales de control de la prestación del servicio público de transporte y particularmente en el de pasaje urbano, respecto de los ingresos provenientes de la recaudación en la prestación del servicio, entrega de boletos y horarios;

XIII.- Proponer al Secretario, el proyecto de reglamento del Registro Público de Transporte del Estado;

XIV.- Expedir permisos eventuales de servicio público de transporte; y

XV.- Las que asigne el Secretario y las demás que le confiera esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, para el cumplimiento de sus funciones, contará con Delegaciones Regionales, cuya organización y funcionamiento se regularán en el reglamento correspondiente.

Las Delegaciones Regionales de Transporte contarán con un Delegado Regional que será designado y removido en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 13.- El Delegado Regional de Transporte, en su demarcación territorial, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de transporte de acuerdo a las facultades que esta Ley establece;

II.- Ejecutar el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo;

III.- Verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado: concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

IV.- Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Estatal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento y de los exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho a ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

V.- Expedir los permisos emergentes, del servicio público de transporte, en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos;

VI.- Acordar con los concesionarios, dando la debida participación a los ayuntamientos que afecte su ámbito territorial, el establecimiento de cobertizos en los lugares de ascenso y descenso de pasaje y demás medidas que mejoren la calidad y eficiencia del servicio público de transporte estatal.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan;

VII.- Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte estatal se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VIII.- Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

X.- Suspender la circulación de los vehículos autorizados cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

XI.- Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si éste o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

XII.- Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público y privado de transporte, de conformidad con los procedimientos que esta Ley establece;

XIII.- Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

XIV.- Hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emita, pudiendo solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública; y

XV.- Las que le sean delegadas y las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Los ayuntamientos del Estado, en el servicio público y privado de transporte en sus respectivos territorios, tendrán las siguientes facultades:

I.- Aprobar o rechazar, en su caso, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, los estudios técnicos y socioeconómicos que le sean turnados por la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, para determinar las necesidades de transporte en su municipio, para los efectos que establecen las fracciones VIII y IX del artículo 9 de esta Ley, si transcurrido dicho plazo no se emite el acuerdo respectivo, se entenderá que se rechazan los estudios turnados;

II.- Solicitar a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, realice los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de servicio

público de transporte dentro de su territorio, y participar en la elaboración de los mismos, o en su caso, en aquellos estudios que la propia Unidad inicie de oficio.

Cuando existan Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano estas realizarán los estudios para el tipo de transporte correspondiente;

III.- Ejecutar, en coordinación con el Consejo Consultivo Municipal, el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo, de acuerdo con los lineamientos aprobados en el programa estatal de capacitación, actualización y adiestramiento del año de su ejecución.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

IV.- Verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado, respecto de su municipio: concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

V.- Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Municipal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho de ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

VI.- Acordar con los concesionarios el establecimiento de cobertizos en los lugares de ascenso y descenso de pasaje y demás medidas que mejoren la calidad y eficiencia del servicio público de transporte municipal;

VII.- Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte municipal se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VIII.- Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión;

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios del servicio público de transporte, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

X.- Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, notificando de inmediato a la Delegación Regional o a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. Asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

La suspensión se realizará por solicitud o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XI.- Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si éste o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

XII.- Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público y privado de transporte, a través de la dependencia que designe, observando los procedimientos que esta Ley establece;

XIII.- Aplicar, por conducto de la dependencia que designe, previa observancia del procedimiento, las medidas y sanciones que establece la presente Ley.

La aplicación se hará a solicitud de, o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XIV.- Brindar en el momento que lo solicite el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad de Transporte que se lo solicite, con la finalidad de hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emitan;

XV.- Hacer uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite, para aplicar las medidas de seguridad y hacer efectivas las sanciones que conforme a esta Ley se apliquen;

XVI.- Opinar sobre la determinación y modificación de las tarifas de los servicios públicos de transporte que se presten dentro de su demarcación territorial.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XVII.- Intervenir en la formulación y aplicación de los programas estatales de transporte público, cuando afecten su ámbito territorial, en los términos que lo previene esta Ley;

XVIII.- Establecer mediante convenio con el Gobierno del Estado la constitución de una Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano, cuando así lo consideren conveniente ambas partes. Para delegar en ella las facultades de estudio, investigación, establecimiento de rutas, horarios y estándares de calidad del transporte colectivo urbano;

XIX.- Celebrar con el Ejecutivo Estatal, convenios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte.

En el convenio de creación de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan se acordarán las acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento para ese tipo de transporte;

XX.- Coordinarse, anualmente con la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y la Unidad Administrativa competente, para participar en la evaluación del Programa Estatal de Transporte, proponiendo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los ajustes necesarios en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora; y

XXI.- Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer las normas y principios conforme a las cuales se llevará a cabo la integración y aplicación del Sistema Estatal de Transporte en el Estado y encauzar las actividades de la administración pública estatal y municipal en

materia de transporte, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y de manera supletoria, la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 16.- Los elementos integrales del Sistema Estatal de Transporte en el Estado serán:

I.- Un proceso de planeación integral del transporte, que comprende el conjunto de actividades encaminadas a articular las demandas sociales a través de un proceso que las identifique, las capte, las sistematice y las traduzca en decisiones y acciones de gobierno, que permitan la formulación, instrumentación, control y evaluación del Programa Estatal de Transporte;

II.- Una estructura institucional constituida por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría y las Delegaciones Regionales de Transporte, mismos que serán los responsables de la formulación, control y evaluación del Programa Estatal de Transporte, con la participación de los ayuntamientos.

III.- Una Infraestructura de apoyo conformada por los Consejos Consultivos Estatal y Municipales que, de conformidad con esta Ley, integren sus esfuerzos de acuerdos a las funciones que se le consagran en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Sistema Estatal de Transporte se plasmará en los siguientes documentos:

I.- El Programa Estatal de Transporte, que se deriva del Plan Estatal de Desarrollo; y

II.- Los Convenios de Coordinación que se celebren entre el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, y los Municipios.

ARTÍCULO 18.- El Programa Estatal de Transporte se sujetará a las previsiones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las autoridades del transporte en la Entidad. Asimismo, contendrá las estimaciones de recursos y determinaciones sobre sus lineamientos y responsables de ejecución.

ARTÍCULO 19.- El Programa y los subprogramas serán evaluados anualmente, en los términos de la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 20.- Una vez aprobados, el Programa y los subprogramas serán obligatorios para las dependencias de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 21.- La Coordinación de la ejecución del Programa y los subprogramas, estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con la participación de los ayuntamientos, en los términos que lo establece esta Ley y el propio programa, al efecto, se celebrarán con los Municipios los convenios respectivos.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo Estatal, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los ayuntamientos de los Municipios del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en el desarrollo integral del transporte en el Estado; además, coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos y metas del Programa Estatal de Transporte.

ARTÍCULO 23.- El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los convenios que suscriba con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES REGULADORAS DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 24.- Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, de mutuo acuerdo, podrán celebrar convenios para el establecimiento de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en su Municipio que estarán integrados por:

I.- Tres representantes designados por el Gobierno del Estado, entre ellos uno designado como presidente;

II.- Tres representantes designados por el Gobierno municipal;

III.- Tres representantes electos por los concesionarios y en caso de existir una empresa integradora participarán el Presidente, el Vicepresidente y el primer comisario de la empresa que presta el servicio;

IV.- Un representante designado por la Cámara de Comercio del Municipio;

V.- Un representante designado por la Cámara de la Industria de la Transformación del Municipio;

VI.- Un representante de la Asociación o Unión de Usuarios en caso de existir en el Municipio; y

VII.- Un Secretario Técnico designado de común acuerdo entre el Municipio y el Gobierno del Estado, con voz sin derecho a voto.

El Convenio establecerá específicamente los funcionarios que integrarán por parte del Municipio y el Gobierno del Estado buscando que la Comisión tenga la mayor permanencia y estabilidad posible.

Podrán participar como invitados permanentes sin derecho a voto el titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y el Presidente Municipal.

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, deberá sesionar al menos una vez cada tres meses.

ARTÍCULO 25.- La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano tendrá las siguientes funciones:

I.- La realización de los estudios e investigaciones que permitan implementar decisiones que mejoren la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano en el Municipio;

II.- Establecimiento, modificación, ampliación o cancelación de rutas;

III.- Definición de los estándares de calidad a los que se deberán ajustar los concesionarios en la prestación del servicio, tales como horarios, tiempos de espera por ruta y horario, limpieza, uso de aire acondicionado y condiciones del vehículo, entre otros;

IV.- Realización de estudios técnicos en el Municipio para conocer sobre los costos del transporte, sus ingresos y tarifas de equilibrio;

V.- Inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano;

VI.- Emitir opinión en torno a la modificación de tarifas y solicitar adecuaciones cuando sus estudios así lo indiquen;

VII.- Aplicación de Sanciones dentro del marco de la normatividad correspondiente;

VIII.- Hacer propuestas al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado en torno a modificaciones viales y obras de pavimentación y vialidad;

IX.- Establecer las paradas autorizadas para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano; y

X.- Las demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- Se deroga.

ARTÍCULO 29.- Se deroga.

ARTÍCULO 30.- Se deroga.

ARTÍCULO 31.- Se deroga.

ARTÍCULO 32.- Se deroga.

ARTÍCULO 33.- Se deroga.

ARTÍCULO 34.- Se deroga.

ARTÍCULO 35.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Se deroga.

CAPITULO VI

DEL FOMENTO DE LAS EMPRESAS Y ASOCIACIONES DEL TRANSPORTE Y DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS

ARTÍCULO 37.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán e impulsarán entre los concesionarios, de acuerdo con las leyes de la materia, la integración de empresas y asociaciones de transporte, siempre que no constituyan actos monopólicos o de concentración, con el fin de hacer más rentables, optimizar y eficientar el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades del transporte brindarán orientación a los concesionarios para la constitución de las empresas de transporte y la modernización de las mismas.

Asimismo, podrán constituir un fondo a efecto de que los concesionarios tengan acceso a financiamiento para mejorar el servicio público de transporte, mediante la constitución de asociaciones.

ARTÍCULO 39.- Los concesionarios constituidos en empresas podrán asociarse en uniones u otras figuras asociativas para:

I.- Gestionar y promover ante las instancias y autoridades correspondientes del sector público, programas y apoyos para sus asociados con el objeto de mejorar la prestación del servicio público de transporte;

II.- Promover y fomentar la adopción de las nuevas tecnologías en la materia, con el fin de aumentar la calidad del servicio público de transporte;

III.- Fomentar entre sus asociados la debida capacitación y especialización, a fin de modernizar las empresas y prestar más eficientemente el servicio público de transporte;

IV.- Gestionar la adquisición de insumos, refacciones y demás servicios que requieran las unidades de transporte a precios preferenciales de mercado;

V.- Fomentar mecanismos de ahorro e inversión que permitan la capitalización de sus asociados.

ARTÍCULO 40.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos darán preferencia a las empresas y asociaciones de transporte que tengan como objeto alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, para el otorgamiento de apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con los programas que en la materia se establezcan y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 41.- Los requisitos para que las empresas y asociaciones a que se refiere este capítulo, tengan acceso a los apoyos estatales y municipales, se establecerán en los ordenamientos correspondientes.

TITULO SEGUNDO DE LA EXPLOTACIÓN DE VÍAS PUBLICAS

CAPITULO I DE LAS MODALIDADES Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 42.- El servicio de transporte puede ser público y privado, en las modalidades de pasaje y carga; su prestación se regulará por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 43.- El servicio público de transporte podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

I.- Pasaje:

a) Urbano.- Servicio que se presta dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del estado, con paradas y horario de servicios fijos;

b) Suburbano.- Servicio que se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un municipio, con paradas, terminales y horarios fijos;

c) Foráneo.- Servicio que se presta por vías de jurisdicción estatal de una población a otra, en municipios diferentes, con paradas, terminales y horarios fijos;

d) Exclusivo de turismo.- Servicio que se presta a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés turístico y cultural que existan en la entidad;

e) Automóvil de alquiler.- Servicio que se presta en vehículos cerrados que deberán tener torreta y capacidad de hasta cinco pasajeros;

f) Automóvil de alquiler colectivo: Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población, en vehículos cerrados de dos y cuatro puertas, con capacidad máxima de hasta cinco ocupantes, con horario y ruta fija, la cual no deberá coincidir con las rutas establecidas para el transporte público de pasaje urbano, ni represente competencia desleal al mismo.

g) Especializado de personal.- Servicio que se presta a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen;

h) Escolar.- Servicio que se presta a estudiantes y maestros, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados a la escuela y viceversa;

i) Para trabajadores agrícolas.- Servicio que se presta a los trabajadores que viajan a los campos agrícolas a desempeñar sus labores, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen; e

j) Especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.- Servicio que se presta a las personas que padecen alguna de las discapacidades señaladas en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, y a las personas que tengan sesenta años de edad o más, dentro del perímetro de los centros de población del Estado.

II.- Carga:

a) Regular.- Que comprende productos agrícolas no elaborados, animales vivos, carga que no requiera transporte especializado, materiales para la construcción y minerales no industrializados;

b) Express.- Que comprende mercancías, enseres, muebles y paquetería; y

c) Especializada.- Que comprende la transportación de productos agrícolas elaborados o industrializados, animales procesados e industrializados, productos industrializados para la construcción, productos industrializados de la minería, pesca, agricultura y ganadería, y otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente tecnificado.

ARTÍCULO 44.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasaje y carga, deberán destinarse los siguientes tipos de vehículos:

I.- Pasaje:

a) Transporte urbano, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo, equipadas con servicio de aire acondicionado para los pasajeros.

b) Transporte urbano, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo, sin servicio de aire acondicionado para los pasajeros.

c) Transporte suburbano, foráneo, especializado de personal, escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.

d) Transporte exclusivo de turismo, en vehículos sedán cuatro puertas y unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.

e) Automóviles de alquiler, en vehículos sedán de dos y cuatro puertas.

f) Automóviles de alquiler colectivo, en vehículos sedán de dos y cuatro puertas, con capacidad máxima de hasta cinco pasajeros.

g) Transporte colectivo de trabajadores agrícolas, en unidades con capacidad de diez pasajeros como mínimo, debidamente adaptadas y equipadas, en los términos que establezcan los reglamentos de esta ley.

II.- Carga:

a).- Regular.

Este servicio deberá prestarse mediante vehículos unitarios de:

Caja.
Plataforma.
Redilas.
Volteo.

Tratándose de Productos Agrícolas no elaborados, queda prohibida su transportación en plataformas, batangas u otros medios similares.

b).- Express.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de:

Pick up de caja cerrada (furgoneta).
Camión unitario de caja.
Camión de redilas.

c).- Especializado.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos que a continuación se precisan:

- Camión unitario de:

Caja.
Tanque.
Refrigerador.
Tractocamión.
Redilas.

- Remolque y semirremolque con:

Caja.
Cama baja.
Jaula.
Plataforma.
Para postes.
Refrigerador.
Tanque.
Tolva.
Transporte de automóviles.
Grúas.

ARTÍCULO 45.- Los sistemas a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, deberán prestarse bajo la siguiente clasificación:

I.- El servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo, será de ruta fija y previamente establecida y serán de ámbito de prestación municipal los dos primeros y estatal el último;

II.- El servicio de automóvil de alquiler, será sin ruta determinada, con o sin ubicación de sitio y con precisión del ámbito territorial de prestación;

III.- El servicio de automóvil de alquiler colectivo será de horario y ruta fija, la cual no deberá coincidir con las rutas establecidas para el transporte público de pasaje urbano, ni representar competencia desleal al mismo, siendo su prestación de ámbito municipal.

IV.- Por lo que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, el servicio será de ámbito estatal sin ruta determinada;

V.- El servicio de transporte de trabajadores agrícolas y especializado de personal será de ámbito municipal o para municipios determinados, sin ruta determinada; y

VI.- El servicio de transporte de carga será de ámbito municipal o para municipios determinados, según la naturaleza del servicio que se preste.

ARTÍCULO 46.- Los sistemas de servicio público de transporte de pasaje, podrán realizarse mediante servicios de primera y segunda clase.

Se entiende por servicio de primera clase, el que se presta mediante vehículos, provistos con asientos acojinados y reclinables, aire acondicionado, calefacción, música estereofónica, sanitario, en su caso, gavetas para equipaje y todos aquellos aditamentos que tiendan a una mayor comodidad del usuario.

ARTÍCULO 47.- Se entiende por servicio de segunda clase, aquél que se presta en vehículos que proporcionan al usuario condiciones aceptables de comodidad, higiene y seguridad.

ARTÍCULO 48.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje en los sistemas urbano, suburbano, foráneo, especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad, automóviles de alquiler y automóviles de alquiler colectivo deberán observar vida útil por un plazo de diez años, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades el cual podrá prorrogarse a juicio de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, previa inspección y dictamen pericial de los vehículos realizada por las Delegaciones Regionales de Transporte, debiendo además, cumplir con las condiciones de seguridad e higiene previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Para la prestación de cualquier servicio público de transporte, se exigirá al solicitante que acredite la propiedad o tenencia legal de la unidad con la cual pretende explotar el servicio.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 50.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles, caminos y carreteras municipales y estatales situados en el territorio del Estado, debe emanar por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 51.- Tanto las personas físicas como las morales, podrán ser titulares de concesiones de servicio público de transporte, en los términos que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Toda persona física tendrá derecho a ser titular de hasta tres concesiones de servicio público de transporte, a su nombre, las cuales ampararán una unidad por concesión.

Las personas morales, no podrán ser titulares de más de cinco concesiones por cada socio, amparando una unidad por concesión. Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionaria, se requiere previamente de la autorización por escrito de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 53.- La persona física para obtener concesión de servicio público de transporte, deberá acreditar:

I.- Ser mexicano;

II.- Mayor de edad;

III.- No ser titular de más del número de concesiones establecidas en esta Ley;

IV.- No ser servidor público de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;

V.- No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con servidores públicos relacionados con el transporte;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional, o por delito culposo ocasionado con motivo del tránsito de vehículos;

VII.- No haber sido sancionado con la pérdida de la concesión del servicio público de transporte, por causas imputables al concesionario;

VIII.- No haber prestado el servicio público de transporte, sin contar con la concesión respectiva; y

IX.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 54.- Las personas morales para obtener concesión deberán acreditar:

I.- Que los socios que las integran reúnan los requisitos de las fracciones I al VIII del artículo anterior;

II.- Que estén debidamente constituidas conforme a las leyes que las rigen;

III.- Que su capital social esté representado totalmente por parte sociales o acciones nominativas;

IV.- Que su objeto social contemple la prestación del servicio público de transporte;

V.- Que su domicilio social se encuentre dentro del Estado;

VI.- No haber sido sancionadas con la pérdida de concesiones y/o permisos del servicio público de transporte, por causas imputables a la persona moral;

VII.- Que en el acta constitutiva se precise que los socios gozarán del derecho del tanto en los términos de las leyes de la materia aplicables, así como el término dentro del cual deberá ser ejercido ese derecho, atendiendo a la limitación prevista en el artículo 52 de esta Ley.

VIII.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

CAPITULO IV

DEL ORDEN PREFERENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, deberá observarse el siguiente orden preferente:

I.- Personas morales que tengan por objeto la prestación del servicio público de transporte, que estén debidamente constituidas, que reúnan las exigencias del artículo 54 de la presente Ley y que estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público, tanto por la integración de su capital social y contable como por la calidad del equipo e instalaciones complementarias que destinen al servicio; y

II.- Personas físicas que reúnan los requisitos del artículo 53 de la presente Ley, y en igualdad de circunstancias, se preferirá a los trabajadores asalariados del servicio público de transporte, y entre éstos a los de mayor antigüedad, debiendo acreditarse esta circunstancia con pruebas documentales que sean expidas por dependencias o instituciones oficiales.

En ambos casos la autoridad resolverá el otorgamiento a favor de aquellas personas físicas o morales que mejor garanticen la prestación del servicio.

Tratándose del otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad se preferirá a las asociaciones que integren este grupo de personas.

ARTÍCULO 56.- Cuando coincidan dos o más solicitudes se preferirá a quien mejor reúna, a juicio de la autoridad competente, las exigencias a las que se refiere el artículo anterior y en igualdad de condiciones, se decidirá a la suerte, con la comparecencia de los interesados, previa citación de los mismos.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 57.- La actuación administrativa en el procedimiento de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte, se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

ARTÍCULO 58.- El procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte deberá iniciar con la convocatoria que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con los estudios técnicos y socioeconómicos aprobados por el Ayuntamiento de acuerdo a lo previsto en las fracciones VIII y IX del artículo 9 de esta Ley.

La convocatoria deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el o los periódicos de mayor circulación del lugar donde se vaya a prestar el servicio y contendrá:

I.- La localidad o región en la que se busque satisfacer necesidades de transporte público;

II.- Causas o motivos que generan las necesidades de concesionar el servicio público de transporte;

III.- La modalidad, sistema y clase de servicio público de transporte que se requiera satisfacer;

IV.- Determinación de rutas, señalamiento de itinerarios, horarios y ubicación de sitios de los servicios que así lo requieran; así como, el ámbito territorial de su prestación;

V.- La fecha límite de presentación de las solicitudes, no deberá ser menor de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria;

VI.- La mención de que las solicitudes de otorgamiento de concesiones deberán presentarse en la Unidad Administrativa competente de la Secretaría o en las Delegaciones Regionales de Transporte, donde se encuentra la necesidad del servicio de transporte público que se requiere satisfacer; y

VII.- La mención de que la resolución del Titular del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de concesiones será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el o los periódicos de mayor circulación de la localidad o región donde se busca satisfacer las necesidades del servicio, asimismo, que la publicación tendrá los efectos de notificación para los aspirantes a obtener una concesión;

VII.- Los demás aspectos que considere necesario el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a lo prescrito en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 59.- Las solicitudes de concesión contendrán:

I.- Nombre o razón social, domicilio para recibir notificaciones y mención de la convocatoria respectiva;

II.- La modalidad, sistema y clase de servicio que pretende se le conceda, así como el número de concesiones; y

III.- La ruta en la que desea prestar el servicio, con inclusión de los puntos intermedios o itinerarios, origen y destino, ubicación de sitio, en su caso, localidades o regiones comprendidas en la prestación del servicio;

A la solicitud deberá acompañarse la documentación relativa a la propiedad del vehículo con el cual se pretenda prestar el servicio solicitado, o en su caso, garantizar la presentación del mismo una vez que sea requerido para ello, así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad que reúne los requisitos legales para ser titular de una concesión.

ARTÍCULO 60.- La solicitud de concesión deberá ser ratificada ante la Unidad Administrativa o la Delegación Regional de Transporte en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o mediante la ratificación de firmas realizada ante fedatario público.

ARTÍCULO 61.- Los interesados al presentar su solicitud deberán acompañar los documentos con los que acrediten los requisitos señalados en los artículos 53 y 54 de esta Ley y, en su caso, la personalidad de los mismos.

Asimismo, deberán proporcionar por duplicado copias de la solicitud y sus anexos.

ARTÍCULO 62.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en esta Ley, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 63.- La Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, procederá al registro por riguroso término, de las solicitudes para otorgamiento de concesión en los términos que se señale en el reglamento respectivo, atendiendo la fecha y hora en que fueron presentadas.

ARTÍCULO 64.- Los terceros que pudieren resultar afectados con las concesiones a otorgarse, se tendrán por notificados con la publicación de la convocatoria expedida, y dentro del mismo plazo otorgado para la presentación de las solicitudes respectivas, podrán comparecer al procedimiento de otorgamiento de concesión a efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 65.- Durante el término que señalan los artículos anteriores, los solicitantes y terceros que se consideren afectados podrán acudir ante las Delegaciones Regionales de Transporte para el

efecto de que se les proporcione la información que requieran relativa al procedimiento de otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 66.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, emitirá, con base en el análisis comparativo de las solicitudes presentadas, un dictamen que servirá de fundamento para otorgar las concesiones a los aspirantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas especificadas en la convocatoria y garantice, satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- La resolución definitiva, se emitirá por el Titular del Poder Ejecutivo con base en el dictamen señalado en el artículo anterior, debiendo contener:

I.- Lugar y fecha;

II.- Nombre de los solicitantes y en su caso el del representante legal de las personas morales, así como de los terceros afectados, si los hubiere;

III.- La fijación clara y precisa de los puntos que se deberán resolver y el examen y valoración de las pruebas exhibidas;

IV.- Motivación y fundamentos legales en que se apoya;

V.- Puntos resolutivos;

VI.- El número de concesiones otorgadas a los solicitantes y la fecha de iniciación del servicio; y

VII.- La resolución recaída a los recursos interpuestos por los terceros afectados si se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 68.- Los puntos resolutivos de la resolución definitiva que pronuncie el Ejecutivo del Estado, se publicarán en el o los periódicos de mayor circulación de la localidad o región dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, surtiendo efectos de notificación a los interesados; para los efectos legales a que haya lugar la publicación de los puntos resolutivos se hará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 69.- Las personas interesadas podrán inconformarse a través del recurso de reconsideración por cualquier acto del procedimiento que contravenga las disposiciones que rigen este Capítulo.

ARTÍCULO 70.- Una vez que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, haya otorgado las concesiones respectivas, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología expedirá los títulos de concesión, previo pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales respectivas para la prestación de los servicios públicos de transporte concesionados.

ARTÍCULO 71.- Los títulos de concesión que expida la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, para la prestación de servicios públicos de transporte concesionados, deberán contener:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionaria;

II.- Modalidad, sistema y clase de servicio concesionado;

III.- Denominación de la ruta, con señalamiento de origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación y forma de identificación del sitios y ámbito territorial de prestación;

IV.- Características de la unidad:

- a) Marca;
- b) Modelo;
- c) Tipo;
- d) Número de motor; y
- e) Número de serie.

V.- Nombre del sucesor, en el caso de las concesiones otorgadas a las personas físicas;

VI.- Síntesis de las obligaciones del concesionario y señalamiento de causas de revocación de la concesión del servicio público; y

VII.- Lugar y fecha de la expedición del título de concesión y número que le corresponda.

ARTÍCULO 72.- Los títulos de concesión que expida la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, no podrán fijar condiciones contrarias a las que consten en la resolución que emita el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 73.- El procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión, respecto de cada solicitante, se extingue por:

I.- Desistimiento;

II.- Muerte, cuando se trate de persona física; y

III.- Disolución de la sociedad, en tratándose de persona moral.

ARTÍCULO 74.- Otorgada la concesión del servicio público de transporte, el titular de la misma deberá iniciar la prestación del servicio en la fecha señalada en la resolución respectiva. Si en la fecha señalada, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestar el servicio, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, podrá prorrogar el mismo por una sola vez.

Previamente a la iniciación de la prestación del servicio público y cuando la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte y los ayuntamientos, así lo determinen, durante la prestación del mismo, el concesionario se sujetará a la calificación de las unidades para establecer si éstas reúnen los requisitos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, así como las condiciones de control de contaminantes a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

En caso de que no cumpla con las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior, se dará conocimiento a la autoridad competente para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 75.- El concesionario deberá prestar el servicio en los términos del artículo 4o. de esta Ley.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con la prestación del servicio, el concesionario podrá suspender el mismo en toda la ruta o en parte de ella por todo el tiempo que duren las causas. Dicha suspensión deberá comunicarla en un término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología o a la Delegación Regional del Transporte correspondiente. Si de la inspección que se realice al efecto, se desprende que la suspensión no se justifica, la autoridad de transporte ordenará al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le aplicará la suspensión de la prestación del servicio público de transporte hasta por 30 días a juicio de la autoridad de

transporte. Si aún con la sanción impuesta insistiere en no reanudar el servicio, se iniciará el procedimiento de revocación de su concesión.

ARTÍCULO 76.- El Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos:

I.- En forma definitiva, cuando así lo exija el interés público y social; y

II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio.

Cuando el Estado en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios.

CAPITULO VI **DE LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES DE** **SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 77.- Son causas para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Suspender el servicio público concesionado sin causa justificada en los términos del segundo párrafo del artículo 75 de esta Ley, o por no reanudar el mismo cuando lo ordene la autoridad de transporte competente;

II.- Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

III.- No iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el título correspondiente, en la fecha a que se refiere la fracción VI del artículo 67 de esta Ley;

IV.- Gravar total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de prestación de la concesión, sin autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología; asimismo, por permitir, las personas físicas o morales concesionarias, a terceros la prestación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión;

V.- Reincidir en la violación de las tarifas y horarios; así como hacer cambio de rutas sin autorización;

VI.- Destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir en forma reiterada cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión;

VII.- El cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida;

VIII.- El abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas;

IX.- Reincidir en la prestación del servicio con vehículos que carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público;

X.- La falta de pago de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual;

XI.- No tener vigente, el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, el seguro de viajero y de daños a terceros;

XII.- No establecer centrales o terminales o no hacer uso de las autorizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XIII.- Prestar el servicio público sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas;

XIV.- Comprobarse que se presentaron documentos falsos para obtener la concesión;

XV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a la administración pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte; y

XVI.- Las demás que se señalen en esta Ley y sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 78.- El procedimiento de revocación de la concesión otorgada se iniciará de oficio, a solicitud de los ayuntamientos o a petición de cualquier persona interesada, el cual deberá notificarse en forma personal al concesionario, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga.

El escrito de solicitud de inicio de procedimiento podrá interponerse ante la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología o en las Delegaciones Regionales de Transporte, quienes a su vez, remitirán inmediatamente el escrito a la citada Unidad Administrativa, cuando el procedimiento es iniciado por un particular, la autoridad del transporte que reciba el escrito, deberá citar al promovente, para que en un plazo no mayor de cinco días, lleve a cabo la ratificación correspondiente ante dicha autoridad, o bien podrá hacerlo antes de la presentación del escrito ante fedatario público.

En los escritos de solicitud de inicio del procedimiento y con el que comparezca el concesionario, deberán ofrecerse las pruebas que acrediten, en cada caso, las causales de revocación y los hechos en que fundare la defensa.

El procedimiento a que se refiere este artículo se substanciará ante la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTÍCULO 79.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las pruebas que se hubieren ofrecido y que ameriten preparación, se desahogarán en el lugar, día y hora que fije la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTÍCULO 80.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, la Unidad Administrativa competente turnará el expediente respectivo al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, para que lo ponga a disposición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que emita la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse personalmente a los interesados.

ARTÍCULO 81.- En caso de que la resolución consista en revocar la concesión a su titular, los puntos resolutive de la misma deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 82.- Contra la resolución que revoca la vigencia de una concesión procede el recurso de reconsideración descrito en la presente Ley.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DE LOS PERMISOS EVENTUALES Y EMERGENTES

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 83.- El Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, podrá otorgar permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público, en los siguientes casos:

I.- En el servicio público de transporte de pasaje, cuando por alguna causa transitoria no sean suficientes los servicios establecidos de forma permanente, para satisfacer la demanda;

II.- Cuando la unidad concesionada no se presente en el lugar y horarios establecidos para la prestación del servicio público, tratándose de los sistemas urbano, suburbano y foráneo;

III.- Cuando la unidad concesionada no reúna los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil y en tanto se tramite y autorice el cambio de unidad correspondiente; y

IV.- En el servicio público de carga, cuando exista una demanda extraordinaria de transportación.

Los permisos eventuales se otorgarán hasta por un plazo de sesenta días naturales, podrán ser prorrogables hasta por dos períodos iguales consecutivos.

ARTÍCULO 84.- El Delegado Regional de Transporte podrá otorgar a los concesionarios del servicio público permisos emergentes hasta por el término de sesenta días, cuando las unidades consideradas en el título de concesión sufran alguna descompostura mecánica o se encuentren en servicio de mantenimiento, pudiendo prorrogarse por un período igual, siempre que se demuestre la necesidad de tal prórroga.

Las unidades que se utilicen en los permisos emergentes deberán reunir los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene contemplados en el capítulo I del Título Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 85.- Una vez recibidas las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, y reunidos los requisitos señalados en los artículos 53 y 54 de la presente Ley, para el caso de los solicitantes de permisos eventuales, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura urbana y Ecología, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 86.- Los permisos eventuales y emergentes se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 87.- Tarifa es la contraprestación a cargo del usuario por el uso de los diferentes servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

ARTÍCULO 88.- El Ejecutivo del Estado autorizará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto.

El Ejecutivo Estatal deberá realizar los estudios que sean necesarios para conocer el nivel socioeconómico de los usuarios del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje en los sistemas urbano y suburbano y, en caso de que los estudios técnicos referidos determinen que estos usuarios no pueden pagar la totalidad o una parte de la tarifa por el servicio, establecida de acuerdo a lo que instruyen los artículos 89 y 90 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá establecer los procedimientos adecuados y asignar los recursos necesarios, a fin de cubrir a los prestadores del servicio, vía subsidio, esa diferencia, exclusivamente para los usuarios del servicio público de transporte referido en este párrafo.

La tarifa autorizada para el sistema de automóvil de alquiler podrá ser cubierta en forma individual o colectiva por los usuarios.

En el caso de la tarifa del automóvil de alquiler colectivo será cubierta en forma individual.

ARTÍCULO 89.- Para determinar las tarifas del servicio público de transporte, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, por lo menos una vez al año, así como cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que les dieron origen, o a solicitud de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, elaborará los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los siguientes indicadores: el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos al salario mínimo general vigente en la región, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice, los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio, los ingresos que perciben los concesionarios por la prestación del servicio público de transporte, así como cualquier otro concepto de ingreso. En la elaboración de los estudios técnicos deberán tomarse en cuenta los estudios técnicos de los concesionarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 90.- El Ejecutivo del Estado, una vez realizados los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, deberá resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades. El Ejecutivo del Estado, de manera anual, podrá realizar ajustes a las tarifas en función del porcentaje que resulte del acumulado del año anterior del indicador oficial para medir la inflación en el país (Índice Nacional de Precios al Consumidor).

ARTÍCULO 91.- Los concesionarios del servicio público de transporte podrán celebrar convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, de personas con discapacidad o de la tercera edad, agrupaciones turísticas u otras, para la aplicación de tarifas especiales.

CAPITULO III **DE LAS PARADAS, SITIOS, TERMINALES Y CENTRALES**

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por parada, sitio, terminal y central, lo siguiente:

I.- Parada: Zona de ascenso y descenso de pasaje para transporte urbano, suburbano y foráneo en las vías públicas;

II.- Sitio: El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios;

III.- Terminal: El lugar donde los concesionarios de servicio público de transporte, dan atención a los usuarios, concentrando sus unidades y unificando varios sitios o paradas; y

IV.- Central: El lugar donde se ubiquen dos o más terminales.

ARTÍCULO 93.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, quien lo substanciará hasta ponerlo en estado de resolución.

Una vez recibida la solicitud, el Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, dentro del término de cinco días hábiles, notificará a los terceros que pudiesen resultar afectados, a fin de que en un término de diez días aleguen lo que a su derecho convenga y vencido el término, pondrá el asunto en estado de resolución, formulando el proyecto de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado, así como los demás ordenamientos fiscales aplicable, el cual será presentado al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología para que emita la resolución sobre el particular.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y REVOCACION DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE CENTRALES Y TERMINALES

ARTÍCULO 94.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá otorgar concesiones para el establecimiento de centrales y terminales destinadas a la explotación de los servicios públicos de transporte, para tal efecto, deberá atender un procedimiento similar al señalado en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 95.- Las personas interesadas en obtener una concesión para explotar centrales o terminales de pasaje, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Los señalados en los artículos 53 y 54 de esta Ley, tratándose de personas físicas o morales, respectivamente;

II.- Presentar plano de las instalaciones, su ubicación y el programa de obra respectivo;

III.- Tener capital destinado al establecimiento del servicio y las especificaciones de las inversiones;
y

IV.- Otorgar depósito en efectivo o garantía equivalente que deberá constituir el solicitante en el Banco de México o cualquier institución de crédito a disposición de la Secretaría de Hacienda del Estado, que garantice que cumplirá con las condiciones especificadas en la concesión, en caso de que esta le sea otorgada. Este depósito o garantía se hará efectivo a favor del Gobierno del Estado si el interesado no cumple con las condiciones especificadas en la concesión, dentro del término de treinta días, contados a partir de su inicio de operación de la terminal o central, prorrogables por una sola vez, a juicio de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. Dicha garantía será calculada con base en la importancia de las instalaciones proyectadas y el beneficio social que generará su capacidad económica.

ARTÍCULO 96.- Las solicitudes con sus anexos, se presentarán ante la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, quien deberá atender el procedimiento señalado en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 97.- La resolución deberá notificarse personalmente a los solicitantes, por conducto de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, y sus puntos resolutivos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 98.- Las concesiones para la explotación de centrales y terminales tendrán una duración no mayor de veinticinco años, pudiendo ser prorrogados hasta por un término igual, por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a solicitud del interesado y siempre que éste haya cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley, no hayan variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión y no existan terceros interesados en obtener la concesión para explotar esa central o terminal.

En caso de que se presente un tercero interesado en explotar una concesión sobre una central o terminal cuyo plazo se encuentre por vencer, dentro de los treinta días anteriores al citado vencimiento, podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se inicie el procedimiento señalado en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Ley, a fin de que se concesione, la central o terminal, a la persona que mejor garantice las condiciones legales, técnicas y económicas en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 99.- Las concesiones se revocarán por las siguientes causas:

I.- Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización de las autoridades de transporte y en detrimento de la calidad del servicio;

II.- Por no cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión;

III.- Por gravar o transferir, parcial o totalmente, la concesión sin autorización de las autoridades de transporte;

IV.- Por interrumpir, en todo o en parte, el servicio sin previa autorización por escrito de las autoridades de transporte;

V.- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en esta Ley o en la concesión; y

VI.- Por arrendar o ceder los derechos de explotación sin autorización de las autoridades de transporte competente.

ARTÍCULO 100.- En los casos en que proceda, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, de oficio o a petición de persona interesada, iniciará el procedimiento de revocación de la concesión para la explotación de centrales y terminales de pasaje y carga, otorgando al concesionario un plazo de treinta días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y analizados los argumentos y constancias presentadas por el afectado, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología emitirá la resolución definitiva.

La resolución deberá notificarse personalmente a los interesados y sus puntos resolutive se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sólo en aquellos casos que proceda la revocación.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 101.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, están obligados a vigilar y asegurar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado sólo a

conductores que posean licencia de operador de servicio público y además cuenten con las condiciones físico-mentales adecuadas, las que comprobarán con los exámenes correspondientes, así como experiencia y capacitación, que acreditarán con los cursos que hubiesen recibido.

Para contribuir al logro de condiciones óptimas de operación y para efficientar la prestación del servicio público de transporte, los concesionarios del transporte de pasaje urbano, podrán contar con despachadores o controladores en sus rutas respectivas, cuya designación deberá ser comunicada por éstos a las autoridades de transporte en el Estado y Municipio correspondiente.

Los despachadores o controladores designados conforme al presente artículo, deberán colaborar con las acciones que, en los términos de la presente Ley, realicen las autoridades de transporte.

ARTÍCULO 102.- Los concesionarios y permisionarios, para prestar el servicio público de transporte, están obligados a:

I.- Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de su concesión o permiso;

II.- Dar, y así exigirlo a su personal, un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

III.- Cumplir y, en su caso, hacer cumplir a los operadores con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

IV.- Cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual;

V.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VI.- Prestar servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

VII.- Establecer, en coordinación con las autoridades de transporte, cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.

VIII.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

IX.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de daños a terceros;

X.- Cumplir con los programas de capacitación y actualización anuales del servicio público de transporte, aprobados por las autoridades del transporte;

XI.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XI BIS.- Tratándose de las unidades a las que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 44 de esta ley, éstas deberán prestar su servicio con los equipos de aire acondicionado encendidos y en correcto funcionamiento, en el periodo comprendido del primero de mayo al treinta de septiembre de cada año, en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento correspondiente.

XII.- Colaborar con la labor de las autoridades de transporte;

XIII.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia;

XIV.- Responder ante la autoridad estatal o municipal competente, de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores;

XV.- Vigilar que los vehículos del servicio público de transporte sean abastecidos de combustible sin pasaje a bordo;

XVI.- Vigilar que se mantenga el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XVII.- No abandonar o permitir el abandono de la ruta antes del horario establecido, en tratándose del servicio de transporte público urbano;

XVIII.- Respetar la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en el servicio público de transporte de pasaje urbano, suburbano y foráneo; y

XIX.- Las demás que señale la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 103.- Los concesionarios del servicio público de transporte de automóviles de alquiler y de automóviles de alquiler colectivo, están obligados a observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XIX del artículo anterior, y además a:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;

III.- Fijar en un lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca escrito el número que se haya asignado al sitio;

IV.- Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

V.- Presentar en lugares visibles al público las tarifas autorizadas;

VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo; y

VII.- En el caso de los automóviles de alquiler colectivo, deberán observar lo dispuesto en la fracción XVII del artículo anterior.

VII*.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 104.- La publicidad de productos comerciales y la fijación de cualquier clase de propaganda en los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte, deberá ser sometida en todo caso a la sanción y aprobación de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, la cual por ningún motivo autorizará publicidad o propaganda que lesionen la moral o las buenas costumbres, y señalará los espacios que deberán ser destinados a la identificación de la unidad, los mensajes de carácter social y de publicidad y propaganda.

ARTÍCULO 105.- La concesión otorga a su titular, los siguientes derechos:

I.- Prestar el servicio concesionado;

II.- Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;

III.- Proponer a las autoridades de transporte, medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;

IV.- Obtener de las autoridades, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se confieren en las fracciones anteriores, para remover cualquier obstáculo, o impedimento en la prestación de los servicios o evitar competencia desleal;

V.- Nombrar sucesor. En caso de muerte del concesionario y que el sucesor designado sea menor de edad, podrá ser titular de la concesión, pero no podrá cederla hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. De no existir sucesor, deberá otorgarse la concesión a favor del cónyuge, concubina o concubinario superviviente, o en su defecto, al heredero que le corresponda según el Código Civil para el Estado de Sonora.

En caso de imposibilidad física o de otra naturaleza grave que les impida desempeñar personalmente el servicio concesionado, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología podrá autorizar el usufructo de la concesión al sucesor designado, en términos del párrafo anterior, hasta en tanto subsista la causa que generó la imposibilidad mencionada;

VI.- Las personas físicas y morales, podrán ceder los derechos de prestación del servicio que ampara su concesión, cumpliendo todas las obligaciones que la misma le fija, debiendo además, tener la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, y la persona a quien se pretende ceder, acredite los requisitos establecidos en la presente Ley para ser concesionario de servicio público de transporte.

Los concesionarios del servicio público de transporte, sólo podrán dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio, cuando lo autorice la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y sólo en los siguientes supuestos:

a).- Haber adquirido la concesión por sucesión del cónyuge o concubino;

b).- Ser menor de edad, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad; y

***SIC; B. O.**

c).- Ser discapacitado, siempre que la discapacidad sea por causa superveniente a la fecha de otorgamiento de la concesión, siempre que la misma le impida cumplir con la prestación del servicio.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 106.- Para ser operador del servicio público de transporte se requiere:

I.- Tener licencia vigente de operador de transporte público;

II.- No estar imposibilitado para el desempeño de la función de operador por resolución judicial; y

III.- Aprobar los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como los exámenes psicométrico y físico que practique la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Los operadores del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser tratado con consideración y respeto, tanto por los concesionarios como por los usuarios y autoridades de transporte;

II.- Se le expida la licencia de operador una vez cubiertos los requisitos previstos en esta Ley, en la Ley de Tránsito y su reglamento correspondiente; y

III.- Negar el servicio a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes; y

IV.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 108.- Los operadores del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- Cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- En tratándose del sistema de automóvil de alquiler, deberá respetar la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad;

IV.- Asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V.- Obedecer a los usuarios cuando éstos le soliciten el descenso de la unidad, siempre y cuando sea en zona autorizada;

VI.- Iniciar la marcha de la unidad cuando el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente y se encuentre separado de la misma y ésta ya tenga cerradas las puertas;

VII.- No transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley y sus reglamentos;

VIII.- Entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente, con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

X.- Mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte e informar oportunamente al concesionario las deficiencias de la misma;

XI.- No fumar ni ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;

XII.- No ingerir bebidas alcohólicas, ni hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, ni estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XIII.- Traer el uniforme de operador de los servicios públicos de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XIV.- Mantener el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XV.- No traer ayudante o boletero en el interior de la unidad;

XVI.- No cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No abandonar la ruta antes del horario establecido, en tratándose del servicio de transporte público urbano y de automóviles de alquiler colectivo;

XVIII.- Portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expida la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XIX.- Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XX.- Colaborar con la labor de los inspectores de transporte;

XXI.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia; y

XXII.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 109.- Al operador que incumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo que antecede, se le aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 110.- Los operadores del transporte público, en caso de provocaciones y agresiones de personas o grupos, que impidan la prestación del servicio público, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 111.- Los operadores de vehículos destinados al transporte de carga, deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad y condiciones físicas y mecánicas de las mismas.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 112.- Los usuarios o pasajeros tienen derecho a:

I.- Hacer uso del servicio público de transporte, previo pago de la tarifa correspondiente;

II.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo.

III.- En el caso de las personas con discapacidad y de la tercer edad, a que se les respeten los asientos destinados para ellos, en los términos de la Ley respectiva;

IV.- Exigir a los operadores y concesionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Que se le admitan en vehículos de servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto:

- a) Urbano, un máximo de 15 kilogramos; y
- b) Suburbano y foráneo, un máximo de 35 kilogramos.

Por cada kilogramo que exceda, se pagará una cuota en base a la tarifa autorizada;

VI.- Exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas suburbanas y foráneas;

VII.- Exigir, en caso de pérdida comprobada, tratándose de rutas suburbanas y foráneas, el pago del valor de su equipaje, de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Consumidor;

VIII.- A que el concesionario cumpla con el pago de los daños y cubra los gastos si se trata de lesiones físicas al usuarios, que resulten de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;

IX.- Denunciar ante las autoridades del transporte las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley; y

X.- Que se respete la tarifa aprobada, a los estudiantes, personas de la tercera edad y discapacitados.

ARTÍCULO 113.- El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

ARTÍCULO 114.- Los usuarios o pasajeros del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de utilizar el servicio público de transporte cuando se encontraren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

II.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo de la unidad actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;

III.- Solicitar el descenso de las unidades de transporte público para subir o bajar de las mismas con la anticipación debida en los lugares autorizados;

IV.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado las unidades de transporte público y los cobertizos que se establezcan en los lugares de ascenso y descenso de pasaje;

V.- Ceder cuando así se le solicite los asientos destinados a las personas con discapacidad o de la tercera edad;

VI.- No fumar dentro de las unidades de transporte público; y

VII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI, el conductor podrá auxiliarse de las corporaciones policiales de la localidad para su cumplimiento.

CAPITULO VIII

DE LA CARTA PORTE Y DEL SERVICIO DE PAQUETERÍA

ARTÍCULO 115.- Para los fines del contrato de transportación de mercancías que celebren los concesionarios de transporte y el usuario del servicio, se designará a los primeros, el porteador y al segundo, el remitente.

ARTÍCULO 116.- La carta de porte deberá ajustarse al modelo que apruebe la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, quien asignará la clave correspondiente para su identificación.

ARTÍCULO 117.- Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTÍCULO 118.- El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos, no garantice el importe del servicio; igual procedimiento se observará tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera, en lugares donde el porteador no tenga oficina. Cuando el transporte se hubiere concertado como flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador retenerla mientras no se satisfaga éste.

ARTÍCULO 119.- El remitente deberá proveer al porteador de todos aquellos documentos que exijan las leyes y los reglamentos para efectuar el transporte. En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el servicio.

CAPITULO IX DEL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso particular o privado de transporte de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales, que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada.

En el caso de los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos deberán contratar el servicio público concesionado de transporte de carga.

ARTÍCULO 121.- La solicitud de servicio particular o privado de transporte deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante;

II.- Actividad a que se dedica;

III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieran transportar; y

IV.- Características del o los vehículos que se utilizarán.

ARTÍCULO 122.- Los solicitantes deberán acreditar:

I.- La propiedad del o los vehículos, y que éstos forman parte del activo fijo de la empresa, de sus correspondientes valores; y

II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

ARTÍCULO 123.- Los productores del sector agropecuario deberán acreditar que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.

ARTÍCULO 124.- A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio particular o privado de transporte cuando acrediten fehacientemente los requisitos señalados en los artículos 121 y 122 de esta Ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.

ARTÍCULO 125.- Cuando se trate de instituciones educativas, los vehículos destinados para la transportación deberán reunir, además de las exigencias contempladas por la Ley de Tránsito del Estado, los siguientes requisitos:

- I.- Pintar de color amarillo y negro en el exterior;
- II.- En la parte delantera y posterior, leyenda de transporte escolar;
- III.- En los costados, leyenda de la institución a la que sirve; y
- IV.- Vida útil de acuerdo al artículo 48 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 126.- Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos. La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la revocación de los permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos, a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Los permisos particulares o privados se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPITULO X

DEL REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE DEL ESTADO

ARTÍCULO 128.- El Registro Público de Transporte del Estado, a cargo de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, en los términos que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 129.- El Registro, para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:

- I.- De los concesionarios y permisionarios;
- II.- De las concesiones y permisos eventuales;
- III.- De vehículos y demás medios afectos al servicio público; y
- IV.- De los operadores.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

ARTÍCULO 130.- Los concesionarios y permisionarios deberán registrar los vehículos que destinen a la prestación del servicio de transporte de que se trate.

Los operadores deberán inscribirse en el Registro Público de Transporte del Estado, anexando copia de su licencia de operador, de la constancia con la que acredite haber aprobado los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como una constancia signada por el concesionario para el cual presta sus servicios.

ARTÍCULO 131.- Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado. Las autoridades estatales y municipales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

ARTÍCULO 132.- Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro Público de Transporte del Estado, previo pago de los derechos correspondientes.

TITULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 133.- El objeto del presente capítulo consiste en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley y sus reglamentos respectivos, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público y privado de transporte.

ARTÍCULO 134.- Las Delegaciones Regionales de Transporte, así como los ayuntamientos y la Dependencia que hayan designado, deberán contar con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la vigilancia y inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 135.- En materia de inspección y vigilancia, concurrirán las Delegaciones Regionales y los Ayuntamientos en el servicio público y privado de transporte, los ayuntamientos, serán competentes dentro de su ámbito territorial. Para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano concurrirán las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano, cuando existan.

ARTÍCULO 136.- Se consideran labores de inspección y vigilancia, mismas que serán ejercidas conforme a la competencia determinada en el artículo anterior, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, sitios, rutas, tarifas y demás disposiciones que señalen el título concesión, esta Ley y su reglamento;

II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

III.- Vigilar e informar a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sobre los cesiones y ventas de concesiones o permisos del servicio público o privado de transporte, que se originen sin autorización de la misma;

IV.- Vigilar que los concesionarios no permitan la prestación del servicio público de transporte por medio de terceros, aprovechando su propia concesión;

V.- Inspeccionar que los concesionarios mantengan los documentos de la concesión vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;

VI.- Vigilar que los titulares o usufructuarios de las concesiones observen los criterios y normas ecológicas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

VII.- Vigilar que los operadores del servicio público de transporte se encuentren en condiciones físicas y psicológicas aptas para la operación de las unidades;

VIII.- Vigilar que los concesionarios inicien la prestación del servicio público en la fecha autorizada en la concesión o, en su caso, en la prórroga autorizada conforme a esta Ley;

IX.- Verificar que los titulares de las concesiones cuenten con un seguro vigente de viajero y de daños a terceros;

X.- Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación relativa a su concesión o permiso;

XI.- Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, la presentación de los documentos que autoricen al vehículo para prestar el servicio público, así como el de su operación;

XII.- Requerir la documentación que acredite haber aprobado la revisión mecánica y de emisión de gases no contaminantes de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte; y

XIII.- Las demás que señale esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 137.- Los concesionarios, permisionarios, así como los operadores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, deberán permitir a las autoridades de transporte correspondiente, el acceso a las instalaciones, terminales y vehículos, asimismo deberán proporcionar los informes, documentos y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 138.- Las Delegaciones Regionales de Transporte, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, a través de sus cuerpos de inspectores, debidamente acreditado, podrán, en cualquier momento y las veces que sea necesario, realizar visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 133 de esta Ley.

ARTÍCULO 139.- Las Delegaciones Regionales de Transporte y los ayuntamientos, a través de sus cuerpos de inspectores, podrán requerir a los prestadores del servicio público y privado del transporte en sus domicilios, establecimientos, bases de servicio, terminales, centrales o en el lugar donde se encuentren, para que exhiban toda documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos e informes, bienes y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones contempladas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 140.- En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad de transporte, los concesionarios o permisionarios del sistema público y privado de transporte se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Título de esta Ley.

ARTÍCULO 141.- Todo acto de visita de inspección y vigilancia que realicen los inspectores a los concesionarios y permisionarios del servicio público y privado de transporte se sujetará a las siguientes formalidades:

I.- Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por la autoridad competente, cuyo objeto será el estipulado en la misma. Cuando existan centros de monitoreo satelital de las unidades de transporte urbano, éstos se constituirán en lugares permanentes de inspección y vigilancia, deberá tener acceso permanente un representante de los concesionarios y podrá utilizarse la evidencia electrónica para el establecimiento de sanciones;

II.- Si las personas físicas o los representantes legales de las morales concesionarias o permisionarias no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en ese lugar;

III.- El o los inspectores del transporte que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la Autoridad de Transporte competente ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

IV.- A las personas que se les verifique deberán permitir el acceso a los inspectores del transporte al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en la acta respectiva;

VI.- El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación; y

VII.- No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los concesionarios, permisionarios, o persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más.

En el acto de la diligencia, los requeridos podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

ARTÍCULO 142.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I.- Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección o verificación, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público que emite la orden de visita;

II.- El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;

III.- El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;

IV.- Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;

V.- El nombre del o los Inspectores que practicaron la diligencia;

VI.- El objeto de la diligencia;

VII.- Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;

VIII.- En su caso, las expresiones de la o las persona que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y

IX.- Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los concesionarios o permisionarios disponen de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

ARTÍCULO 143.- Cuando los inspectores del transporte, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, o en su caso a la autoridad municipal competente, o de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano correspondiente, a fin de que, según corresponda, se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 144.- Los inspectores del transporte tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, serán destituidos del encargo, quedando sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

ARTÍCULO 145.- Las Delegaciones Regionales y los ayuntamientos para dar exacto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades competentes a fin de obtener cualquier información o documentos relacionados con las visitas de inspección.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 146.- Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

A.- Que pueden ser cometidas por los Concesionarios o Permisionarios:

I.- Prestar el servicio público de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

II.- Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso habiendo sido éstos revocados;

III.- Dañar, destruir u obstruir las vías públicas del Estado o de los municipios;

IV.- Establecer rutas, sitios, itinerarios y horarios diversos a los autorizados en la concesión o por la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano; asimismo, establecer tarifas diversas a las autorizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de esta Ley;

V.- No dar o no exigir a su personal, el trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

VI.- No cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual;

VII.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, no cumplan los requisitos y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VIII.- No prestar servicios de emergencia, cuando así le sea requerido por la autoridad competente de transporte, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

IX.- No exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

X.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, no contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de daños a terceros;

XI.- No cumplir con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de brindar un mejor servicio;

XII.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, el no adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XIII.- Permitir que el operador abastezca la unidad del servicio público de transporte de combustible con pasaje a bordo;

XIV.- Hacer o permitir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

XV.- Establecer el sitio fuera del lugar asignado en la concesión;

XVI.- No fijar en un lugar visible del sitio, su identificación oficial;

XVII.- No conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

XVIII.- No cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo;

XIX.- Fijar o permitir publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

XX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, cuando se hayan identificado con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto; y

XXI.- Las demás previstas en la presente Ley.

B.- Que pueden ser cometidas por los Operadores del Transporte Público:

I.- No dar un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- No cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- En tratándose del sistema de automóvil de alquiler, no respetar la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad;

IV.- No asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V.- No obedecer a los usuarios cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado;

VI.- Iniciar la marcha de la unidad sin que el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente de la unidad, o bien tenga las puertas abiertas;

VII.- Transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley y sus reglamentos;

VIII.- No entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

X.- No mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte;

XI.- Por fumar o ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público urbano de pasaje;

XII.- Ingerir bebidas alcohólicas, hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XIII.- No vestir el uniforme de operador de los servicios públicos de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XIV.- Utilizar el equipo de sonido de la unidad en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público;

XV.- Traer ayudante o boletero en el interior de la unidad;

XVI.- Cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expide la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XVIII.- No inscribirse o no mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XIX.- No colaborar con la labor de los inspectores de transporte; y

XX.- Las demás que se señalen en esta Ley.

C.- Que pueden ser cometidas por los permisionarios del servicio privado:

I.- Dejar de reunir las condiciones y requisitos que exige esta Ley para el otorgamiento del permiso para el servicio privado de transporte;

II.- La destrucción o deterioro grave del vehículo; y

III.- No prestar el servicio en los términos del permiso correspondiente;

ARTÍCULO 147.- Las infracciones en las que incurran los servidores públicos encargados de aplicar o vigilar el cumplimiento de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 148.- Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Suspensión de la prestación del servicio público de transporte; y

V.- Revocación de concesiones y permisos para los servicios público y privado de transporte.

ARTÍCULO 149.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas conforme a su competencia, por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, las Delegaciones Regionales, los ayuntamientos y en su caso por las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, en los términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 150.- Las Delegaciones Regionales, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo, en sus respectivas competencias, podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 148 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) Amonestación:

En los previstos en las fracciones V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y XX del inciso b), del artículo 146 de esta Ley, cuando se cometan por primera ocasión;

b) Apercibimiento:

Cuando se cometan por segunda ocasión los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los supuestos previstos en todas las fracciones del inciso b) del artículo 146 de esta Ley, con excepción de la Fracción XII de este inciso, en la cual, el apercibimiento llevará a cabo en la primera ocasión que se actualice el supuesto contemplado en ella;

c) Multa:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del mismo inciso, cuando se cometan por segunda ocasión; asimismo, los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI, VII, IX, XI, XVII y XVIII del inciso b), cuando se cometan por primera vez; además, los supuestos de las fracciones I a XVIII del mismo inciso, cuando se cometan por segunda ocasión, todos del artículo 146 de esta Ley.

ARTÍCULO 151.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, previa la sustanciación del procedimiento respectivo por parte de la Unidad Administrativa competente de la misma Secretaría, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) Suspensión de la prestación del servicio público de transporte:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV del inciso a), además los previstos en las fracciones V, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del mismo inciso, cuando se cometan dos o más veces; asimismo, cuando se cometan por segunda vez o más los supuestos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del inciso b), así como cuando se actualice por primera vez el supuesto de la fracción XII del mismo inciso, todos del artículo 146 de esta Ley.

b) Revocación de las concesiones o permisos para la prestación de los servicios público o privado de transporte:

Cuando una vez apercibidos en los términos del artículo anterior, se actualicen las fracciones I, III, IV, VI, VII, XI, XII, XVII y XX del inciso a), así como en el momento en que se actualice por primera vez la fracción VIII del mismo; además, cuando una vez apercibidos, se actualicen los supuestos de las fracciones II, VI, VIII, XII y XVIII del inciso b), todos del artículo 146 de la presente Ley.

También se aplicará la revocación en los casos consignados en el capítulo VI, del Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 152.- La suspensión de la prestación del servicio público de transporte, procederá hasta por el término de treinta días a juicio de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTÍCULO 153.- La multa será la que se establezca en las leyes de Ingresos de la autoridades competentes, las cuales no podrá ser mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción.

En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 154.- Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV.- La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 155.- Tratándose de la amonestación, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte del Estado.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 156.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, las Delegaciones Regionales y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las

disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 157.- Se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, tendientes a la protección del interés público y social, y al aseguramiento de la prestación continua, uniforme, regular, permanente, segura y digna del servicio público de transporte a la comunidad.

Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 158.- Se consideran como medidas de seguridad las siguientes:

I.- Detención de la unidad en que se presta el servicio público;

II.- Suspensión de la Prestación del Servicio Público; y

III.- La intervención provisional en la prestación del servicio público de transporte, en el supuesto de la fracción II del artículo 76 de esta Ley.

ARTÍCULO 159.- Los Delegados Regionales y los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad previstas en las fracciones I y II del artículo anterior, para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 160.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, en el ámbito de su competencia, al resolver los procedimientos administrativos, el recurso de reconsideración o bien, con base a los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad previstas en el artículo 158 de esta Ley, para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 161.- Las autoridades encargadas de aplicar las medidas de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I.- Fundarán y motivarán sus resoluciones en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Se considerará la trascendencia de la situación que se trate y los intereses que se afecten o dejen de afectarse, en caso de aplicarse la medida.

III.- La resolución que se adopte, se hará saber al interesado, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución.

CAPITULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 162.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de transporte podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de reconsideración tendrá por objeto que la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 163.- El término para interponer el recurso de reconsideración ante la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

El o los afectados podrán interponer el recurso en las Delegaciones Regionales, quienes de inmediato deberán remitir el escrito a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología

ARTÍCULO 164.- El procedimiento del recurso de reconsideración será instruido, hasta el estado de resolución, por el Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

ARTÍCULO 165.- En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona para oírlas y recibirlas;

II.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III.- Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

IV.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

V.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VII.- La ratificación de firmas ante la propia autoridad en un lapso no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo o ratificadas las firmas ante fedatario público.

ARTÍCULO 166.- Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III.- La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV.- Las pruebas que se acompañen.

ARTÍCULO 167.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 168.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

El Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 169.- Al resolver sobre la suspensión deberá señalarse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

ARTÍCULO 170.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 171.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar en alguna de las formas siguientes:

- I.- Billete de depósito expedido por la institución autorizada; o
- II.- Fianza expedida por institución respectiva.

ARTÍCULO 172.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 173.- La suspensión podrá revocarse por el Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 174.- Recibido el recurso por el Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología elaborará un dictamen y lo turnará con las constancias respectivas al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología para su resolución.

ARTÍCULO 175.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente;
- V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 176.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 177.- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

ARTÍCULO 178.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 179.- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, al resolver el recurso podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 180.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración dictado por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación

en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley 120 de Transporte para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 6, Sección I, de fecha 20 de julio de 1992; asimismo se deroga la fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos de otorgamiento y cancelación de concesiones, reubicación de sitio y todos aquellos que tengan por objeto modificación a los términos de concesiones, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley 120 de Transporte para el Estado de Sonora que se abroga.

ARTICULO CUARTO.- Una vez que la presente Ley entre en vigor, no se recibirán solicitudes de concesión en tanto no se publique convocatoria pública en los términos que lo previene esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir, dentro del término de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Reglamento del Registro Público de Transporte del Estado y dentro de ciento veinte días, contados a partir de la misma fecha anterior, los Reglamentos de Capacitación, de Inspección y Vigilancia, del Consejo Consultivo del Transporte del Estado de Sonora y del Funcionamiento Interior de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología creada por disposición de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Las personas a quienes se les haya autorizado concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de transporte de trabajadores agrícolas y especializado de personal, así como en la modalidad de carga, deberán presentarse ante la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, dentro del término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para llevar a cabo la regularización de sus concesiones, teniendo en cuenta el ámbito territorial de la prestación del servicio que se les haya autorizado, con el entendido de que si no se presentare en el plazo señalado, se revocará su concesión.

ARTICULO SÉPTIMO.- En tanto se expiden los reglamentos de la materia, las labores de inspección y vigilancia, así como de sanción serán realizadas por la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. En tanto los Ayuntamientos expiden el reglamento de inspección y vigilancia que regirá su ámbito territorial, la aplicación de sanciones que se originen de las funciones de inspección y vigilancia serán competencia del propio Ayuntamiento.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez expedidos los reglamentos respectivos, se concede un plazo máximo de treinta días para la instalación del Consejo Consultivo Estatal y los Consejos Consultivos Municipales, a fin de dar efectivo cumplimiento a las disposiciones derivadas de esta Ley.

ARTICULO NOVENO.- Hasta en tanto el Congreso del Estado apruebe las tarifas en los términos previstos en esta Ley, se seguirán aplicando las que autorizó la Dirección General de Transporte en los términos de la Ley que se abroga de conformidad con el segundo transitorio de la presente Ley.

ARTICULO DÉCIMO.- Para la implementación en los municipios del Estado del nuevo sistema de transporte público, previsto por el artículo 43, fracción I inciso f), denominado automóvil de alquiler colectivo, se requiere la elaboración de los estudios técnicos y socioeconómicos previstos en el artículo 9, fracción VIII, de la presente Ley, para los efectos que la misma señala.

A P E N D I C E

LEY 149; B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 1, de fecha 8 de marzo de 2002, que abroga la Ley Numero 120,

publicada en el B. O. No. 6 sección I, de fecha 20 de julio de 1992.

DECRETO 413; B. O. No. 51 SECCIÓN I, de fecha 26 de junio de 2003, que reforma el párrafo tercero y se adiciona la fracción XIII al artículo 30.

DECRETO 50; B. O. No. 3, SECCIÓN I, de fecha 8 de julio de 2010, que reforma la fracción I del artículo 44 y se adiciona la fracción XI BIS al artículo 102.

DECRETO 100; B. O. Edición Especial No. 4, de fecha 25 de marzo de 2011, que reforma los artículos 7o, 10, fracciones I, III, V y X, 11, fracciones IV y VII, 13, fracciones VI, VIII, IX, X y XIII, 14, fracciones II, III, V, IX, X, XIII, XVI, XVIII y XIX, la denominación del capítulo V del Título Primero, 24, 25, 88, párrafo primero, 89, 90, 108, fracciones VIII y IX, 135, 138, 141, fracción I, 143, 146, apartado A, fracciones IV y XX y apartado B, fracciones VIII y IX, 149 y 150, párrafo primero; se adiciona un párrafo segundo al artículo 88, recorriéndose en su orden los vigentes párrafos segundo y tercero para ser considerados como tercero y cuarto, respectivamente, y se derogan los artículos 26 al 36.

INDICE

LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.....	1
TITULO PRIMERO.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO I.....	1
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.....	1
CAPITULO II.....	2
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.....	2
CAPITULO III.....	2
DE LA COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL.....	2
CAPITULO IV.....	9
DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE.....	9
CAPITULO V.....	11
DE LAS COMISIONES MUNICIPALES REGULADORAS DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	11
CAPITULO VI.....	14
DEL FOMENTO DE LAS EMPRESAS Y ASOCIACIONES DE TRANSPORTE Y DE LOS ESTIMULOS Y APOYOS.....	14
TITULO SEGUNDO.....	14
DE LA EXPLOTACIÓN DE VÍAS PUBLICAS.....	14
CAPITULO I.....	14
DE LAS MODALIDADES Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS.....	14
CAPITULO II.....	18
DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.....	18
CAPITULO III.....	18

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.....	18
CAPITULO IV.....	19
DEL ORDEN PREFERENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.....	19
CAPITULO V.....	19
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.....	19
CAPITULO VI.....	24
DE LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.....	24
TITULO TERCERO.....	25
DISPOSICIONES GENERALES.....	25
CAPITULO I.....	25
DE LOS PERMISOS EVENTUALES Y EMERGENTES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.....	25
CAPITULO II.....	26
DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO.....	26
CAPITULO III.....	27
DE LAS PARADAS, SITIOS, TERMINALES Y CENTRALES.....	27
CAPITULO IV.....	27
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y REVOCACION DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y TERMINALES.....	27
CAPITULO V.....	29
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.....	29
CAPITULO VI.....	32
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.....	32
CAPITULO VII.....	34
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.....	34
CAPITULO VIII.....	35
DE LA CARTA PORTE Y DEL SERVICIO DE PAQUETERIA.....	35
CAPITULO IX.....	36
DEL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE.....	36
CAPITULO X.....	37
DEL REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE DEL ESTADO.....	37
TITULO CUARTO.....	38
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIOS DE DEFENSA.....	38
CAPITULO I.....	38

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....38

CAPITULO II.....41
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....41

CAPITULO III.....45
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....45

CAPITULO IV.....46
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....46

TRANSITORIOS.....49